

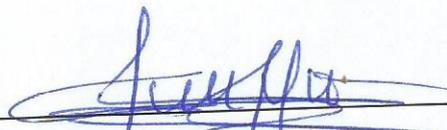
Por este medio se hace constar que una vez realizado el análisis y conforme a lo determinado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la fracción III del Artículo 75, **no le resulta aplicable a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.**

“El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública, así como las ocupaciones superficiales.”

No aplica ya que con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Creación de la Comisión Estatal del Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Chiapas fue creada como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos.

En relación al artículo 3 de la ley mencionada, donde establece que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, tendrá la facultad de conocer y resolver sobre conflictos o inconformidades entre usuarios y prestadores de servicio de atención médica que se susciten en el ámbito estatal.

Lo que se hace constar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al segundo día del mes de enero de 2017, para los efectos legales y administrativos conducentes.



Lic. Griselda Medina Marín

Responsable de la Unidad de Transparencia